

Ciudad de México, a 19 de junio de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700102417, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

### **Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

### **Descripción clara de la solicitud de información**

"Del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, de todos sus Organismos Subsidiarios y subsecuentes: Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, Pemex Petroquímica, Instituto Mexicano del Petróleo y Pemex Internacional. Se requiere lo siguiente: 1. Señale cuántos procedimientos administrativos de responsabilidades, tiene actualmente en trámite, precisando: 1.1 Centro de trabajo y/o Delegación en el que se encuentra adscrito el servidor público indiciado. 1.2 Cargo del servidor público sujeto a procedimiento. 1.3 Hechos que motivaron la integración del expediente 1.4 Fecha de la presunta irregularidad. 1.5 Si el servidor público se encuentra en activo. 1.6 Etapa procesal en la que se encuentra el expediente, específicamente: 1.6.1 Por emitir el citatorio de audiencia de Ley. 1.6.2 Audiencia de Ley celebrada. 1.6.3 Etapa probatoria. 1.6.4 Cerrada la instrucción 1.6.5 En vía de notificación de la resolución. 2. Señale cuántos expedientes de investigación, queja o denuncia tiene aperturados a la fecha de la presente solicitud, debiendo precisar lo siguiente: 2.1 Centro de trabajo y/o Delegación al que se encuentra adscrito el servidor público investigado y/o denunciado. 2.2 Cargo del servidor público investigado y/o denunciado. 2.3 Hechos que motivaron la integración del expediente 2.4 Fecha de la presunta irregularidad. 2.5 Si el investigado y/o denunciado se encuentra en activo. 2.6 Etapa procesal en la que se encuentra el expediente de investigación, queja o denuncia. 3. Señale cuántas auditorías y/o visitas de inspección tiene actualmente en trámite, precisando lo siguiente: 3.1 Objeto de la auditoría. 3.2 Área específica a la que se encuentra dirigida la auditoría. 3.3 Período que se audita. 3.4 Etapa en la que se encuentra la auditoría." (sic).

II.-Que a través de la resolución de 2 de junio de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, a través de su Área de Vinculación Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, informó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la información citada, específicamente de los puntos donde requiere conocer cuántos **procedimientos administrativos de responsabilidades**, tiene

- 2 -

actualmente en trámite, precisando el centro de trabajo y/o Delegación en el que se encuentra adscrito el servidor público indiciado, hechos que motivaron la integración del expediente, fecha de la presunta irregularidad, si el servidor público se encuentra en activo y la etapa procesal en la que se encuentra el expediente; se comunica que localizó diversa información, misma que se adjunta al presente, en formato Excel, desagregada en gráficas como se ha pretendido (Anexo Único).

Ahora bien, por lo que hace al resto del requerimiento de información que consiste en obtener los datos respecto del número de **expedientes de investigación, queja o denuncia tiene aperturados** a la fecha de ingreso de la solicitud de información, centro de trabajo y/o Delegación al que se encuentra adscrito el servidor público investigado y/o denunciado, los hechos que motivaron la integración del expediente y la etapa procesal en que se encuentra el expediente, se localizó la siguiente tabla estadística:

PRESUNTA CONDUCTA	TOTAL DE EXPEDIENTES	PERIODO DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD		
		2015	2016	2017
ABUSO O ACOSO SEXUAL EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES (ABUSO DE AUTORIDAD)	103	25	59	19
DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	151	24	106	21
ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE	29	5	9	15
EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES (ABUSO DE AUTORIDAD)	80	8	57	15
CONFLICTO DE INTERESES	5		3	2
INCUMPLIMIENTO A LEYES REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS RETRASAR INDEBIDAMENTE LA REALIZACION DE TRAMITES Y/O LA PRESTACION DE SERVICIOS	564	112	356	96
INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO	28		21	7
LFACP-PFM EJECUTAR DE MANERA CONJUNTA ACCIONES PARA LA OBTENCION DE UNA VENTAJA INDEBIDA EN CONTRATACIONES PUBLICAS	30	4	17	9
MALTRATO EN LA PRESTACION DE UN TRAMITE O SERVICIO Y/O EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES	40	9	23	8
NEPOTISMO TRAFICO DE INFLUENCIAS	18	2	13	3

- 3 -

OBSTACULIZAR LA PRESENTACION DE PETICIONES CIUDADANAS Y/O EJERCER REPRESALIAS POR SU PRESENTACION	1		1	
RETRASAR INDEBIDAMENTE LA REALIZACION DE TRAMITES Y/O LA PRESTACION DE SERVICIOS	2		1	1
SOLICITAR Y O RECIBIR DINERO O ALGUNA OTRA DADIVA A CAMBIO DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO O LA REALIZACION DE UN TRAMITE	50	11	26	13
USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS	30	5	20	5
USAR, OCULTAR, SUSTRAR, INUTILIZAR, DESTRUIR, DIVULGAR Y/O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE Y DE MANERA INDEBIDA INFORMACION QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA, A LA CUAL TENGA ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION.	1			1
OMISOS O EXTEMPORANEOS EN LA DECLARACION PATRIMONIAL	743	13	122	608
<b>Total general</b>	<b>569</b>	<b>63</b>	<b>240</b>	<b>266</b>

En relación a si el *investigado y/o denunciado se encuentra en activo*, se comunica que el Sistema denominado Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), no cuenta con el rubro para determinar si el servidor público se encuentra en activo o no, tomando como base el criterio 03/17, que indica:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

IV.- Que en correlación a lo indicado en el resultando que antecede, específicamente a la parte de su solicitud referente a los cargos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos indicó que no se encuentra en posibilidad de brindar la información, toda vez que de proporcionarla atentaría contra la honorabilidad del servidor público de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al ser un procedimiento deliberativo, no se cuenta con la certeza jurídica plena de que se haya cometido o una conducta que contravenga a las leyes y reglamentos de la materia correspondiente.

- 4 -

**V.-** Que respeto a los requerimientos de información, donde solicita saber cuántas auditorías y/o visitas de inspección tiene actualmente en trámite, precisando el objeto de la auditoría, área específica a la que se encuentra dirigida la auditoría, período que se audita y la etapa en la que se encuentra la auditoría, es menester informarle que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, manifestó la incompetencia para brindarle la información ya que no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y facultades.

**VI.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, mediante oficio No. DG/DRF/311/17/2017, manifestó el resultado de la búsqueda.

**VII.-** Que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, a través del No. de oficio DGI/310/305/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, informó el resultado de la búsqueda.

**VIII.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**IX.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.



- 5 -

Que conforme a lo señalado en el Resultado IV, de esta resolución, se precisa que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial y reservada, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y en virtud de lo informado por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en el sentido de que habría de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, toda vez que al requerir conocer el Centro de Trabajo y/o Delegación, el **Cargo del Servidor Público indiciado**, investigado o denunciado, así como los hechos que motivaron la integración del expediente; **hacen identificable** al Servidor Público que se encuentra sujeto a la investigación o proceso sancionatorio, es decir, tanto el proporcionar la información del Centro de Trabajo, así como el cargo del Servidor Público sujeto a investigación o procedimiento y los hechos que dieron motivo a la apertura del expediente, hacen un conjunto de datos, que de manera ligada entre sí, vuelven identificable al Servidor Público, es decir, mediante un sistema de deducción simple se sabría el dato confidencial por excelencia, siendo este, el nombre de las personas, en este caso, el nombre del o los servidores públicos, mismo que en un sentido estricto, es un **dato confidencial**, que como ya se mencionó, se puede vincular de manera directa al Servidor Público que se encuentra sujeto a una procedimiento sancionatorio o de investigación, en que por obviedad se encuentra inmerso su nombre, por lo que su protección resulta necesaria, máxime considerando que a la fecha no se encuentra ninguna resolución firme emitida en contra de éstos (Servidores Públicos), o en su caso, absolviéndolos.

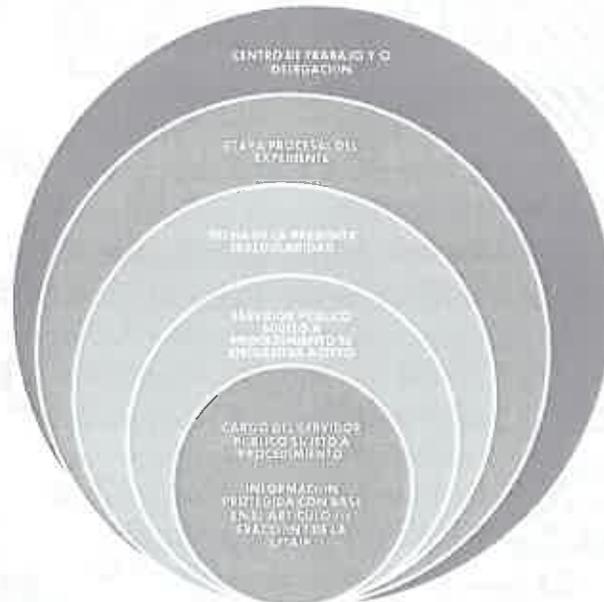
Así las cosas, en virtud de las consideraciones vertidas hasta este punto, con el propósito de atender lo previsto en el ya referido artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una determinada persona física, dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones

- 6 -

con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pueden ser constitutivos de responsabilidades administrativas, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular, en tanto que posibilitaría generar una percepción negativa en sus conocidos, pese a que podría determinarse, en un momento dado, que no existen elementos suficientes para concluir con su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, es importante resaltar que en correlación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en el artículo 3, fracción XIII, se prevé la disociación de los datos personales, como el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su organización, contenido o grado de desagregación, la identificación de datos personales, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Es decir, se debe evitar que al ir proporcionando paulatinamente datos o como es el caso, que de la respuesta brindada a cada uno de los rubros requeridos, se deje en indefensión los datos confidenciales o cualquier otro dato, que de la vinculación entre ellos vulnere la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, como se ejemplifica en la siguiente gráfica:



Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

...

**Artículo 20.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I.** Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II.** Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III.** Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.



- 8 -

**Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...

**Artículo 25.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación



- 9 -

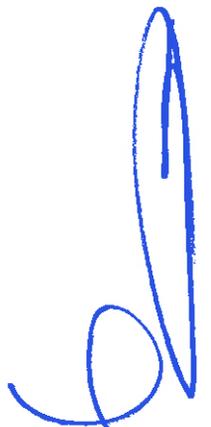
con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]



Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**TERCERO.-** Respecto del Resultado Quinto de esta resolución, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, indicó que no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones toda vez que en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Federal y el Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos (Pemex), se encuentra sujeta a un régimen especial en materia de empresas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, contrataciones, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda, a fin de garantizar la mejor consecución de su objeto como Empresa Productiva del Estado.

Este régimen no implica su desvinculación del sector público, en tanto que su origen emana de normas de derecho público; mismas que otorgan a Pemex la facultad de desarrollar actividades estratégicas reservadas exclusivamente al mismo sector público.

Por lo tanto, en aras de lograr los objetivos de la reforma constitucional y garantizar la plena autonomía de Pemex en todos y cada uno de sus ámbitos competenciales, se dota a ésta de reglas especiales que regulan su operación y funcionamiento interno con características asimilables a las de una empresa privada.

Lo novedoso de este régimen especial, en lo que se refiere a la materia de responsabilidades, es que el Órgano Interno de Control dejó de existir y, en cambio, su sistema de auditoría y vigilancia se lleva a cabo por un Comité de Auditoría (previsto en el artículo 42 de la Ley de Petróleos Mexicanos), una Auditoría Interna que dependerá del Consejo de Administración (atento a los artículos 52 y 54 de ese mismo ordenamiento), y un Auditor Externo, que a la letra dictan:

**Artículo 42.-** El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido, de manera rotatoria cada año, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 51 de esta Ley.

Podrán asistir a sus sesiones como invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante del Director General; el titular de la Auditoría Interna, el titular del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado en razón del tema a discutirse.

**Artículo 52.-** La Auditoría Interna dependerá del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y será la instancia ejecutora de éste. Actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y estará encargada de revisar periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración garantizará la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas, divisiones o líneas de negocio.

**Artículo 54.-** La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y



- 12 -

disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;

**IV.** Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;

**V.** Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

**VI.** Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

**VII.** Facilitar a las autoridades competentes, así como a los auditores externos, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones,

**VIII.** Verificar que la estructura corporativa de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias,

**IX.** Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente,

**X.** Informar al Comité de Auditoría y al Director General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;

**XI.** Turnar a la Unidad de Responsabilidades los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas,

**XII.** Informar al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;

**XIII.** Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión del Director General, su programa anual de trabajo, y

**XIV.** Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Sólo por lo que hace a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) al personal de Pemex y de sus empresas productivas subsidiarias, corresponde a la Unidad de Responsabilidades, la cual es competente exclusivamente para recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos



- 13 -

de las leyes aplicables (previsto en el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos). No obstante, la Unidad de Responsabilidades no tiene facultades en materia de control interno y auditoría.

Luego entonces, es que en términos de los artículos 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos, esta Secretaría dejó de tener competencia legal específica en materia de auditoría, debido a que estas funciones, que antes correspondían tanto a la Secretaría de la Función Pública como a los entonces Órganos Internos de Control en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, fueron conferidas al Comité de Auditoría, a la Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX y no a la Unidad de Responsabilidades.

Por lo anterior, respecto al tema de auditorías se sugiere presenta la solicitud de información directamente a Pemex Empresa Productiva del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el vínculo electrónico: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.- Se confirma** la clasificación de información **confidencial** invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo, a efecto de que no se brinde el cargo de los servidores públicos que se encuentran inmiscuidos en algún procedimiento de presunta responsabilidad.

Se brinda la información correspondiente al número de procedimientos administrativos de responsabilidades en trámite, el centro de trabajo y/o Delegación en el que se encuentra adscrito el servidor público indiciado, hechos que motivaron la integración del expediente, fecha de la presunta irregularidad y la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO.- Se confirma** la no competencia de la Secretaría de la Función Pública para dar trámite a esta solicitud de información, conforme a los datos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.



- 14 -

**CUARTO.-** Notifíquese, por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Visto Bueno: Lcdo. Sergio Alberto Domínguez Bucio  
Revisó: Lcda. Alejandra Pérez Aguilar  
Elaboró: Lcda. Sthephania Mejía Montesinos